

Santiago de Cali, septiembre de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CALI

Ref: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Numero: 76001311000120190026600
Demandado: CHRISTIAN ROBERTO MEDINA VELASCO
Demandante: VALERIA ALVAREZ FIGUEROA

SANDRA MERCEDES RIVAS JIMENEZ persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.812.969 expedida en Pasto, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 177214 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora dentro del proceso de la referencia, adjunto, dentro del término legal, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito contestar y presentar excepciones en el proceso que se lleva a cabo en su despacho interpuesto por la demandante: VALERIA ALVAREZ FIGUEROA identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.030.572 de Cali, representada por el Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, TP 73019 CSJ y en contra de el Sr. CHRISTIAN ROBERTO MEDINA VELASCO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía CC 1.144.041.183

Su señoría teniendo en cuenta mi designación como curadora en este caso y en el entendido que mis funciones son representar a quien no se ha podido convocar o no se ha presentado al proceso, me permití llamar al teléfono suministrado por la parte demandante que obra en la demanda, esto es 3128093397 que corresponde a la señora GLORIA VELASCO, madre del demandado y con ella establecimos una conversación sobre esta demanda refiriendo que su hijo se comunicaría conmigo y efectivamente así lo hizo el día de hoy; teniendo en cuenta este encuentro me permito contestar la demanda en los siguientes términos, con el fin que el demandado posteriormente, se presente al proceso con su abogado de confianza y permitirle el derecho de defensa.

I. REFERENTE a las PRETENSIONES:

De acuerdo a la comunicación que tuve con el demandado, he comprobado que este no está de acuerdo con ninguna de las pretensiones de la demandante y de igual manera me manifiesto como curadora por las razones que más adelante expondré y que cada una de ellas puesto que le pretenden violar al menor JUAN MARTIN MEDINA sus derechos fundamentales a tener una familia y no ser separado de ella, a crecer junto a su progenitor y recibir de él su apoyo no solo económico sino psicológico, moral y sociológico.

II. Me permito referirme a los HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO, así lo demuestra el registro civil anexo a la demanda primigenia DEL SEGUNDO, AL OCTAVO ES PARCIALMENTE CIERTO, de acuerdo a lo manifestado por el demandado, si bien es cierto, se han dado estos procesos ante las entidades mencionadas, no hay dentro de estos trámites prueba alguna que el demandado no haya asistido a los llamados que se le han realizado, y en cuanto al proceso de la fiscalía radicado bajo el número 60016000193201708176 consulta en la página de la fiscalía he podido constatar que el mismo se encuentra INCATIVO, por conducta atípica; es decir, que la denuncia no tuvo fundamento fáctico alguno para continuar con la investigación penal y mucho menos para imputarle cargos al demandado. A esta contestación se anexa pantallazo de la búsqueda. También cabe resaltar que en la misma demanda se admite que en alguna oportunidad, hacia el año 2017 el demandado propició una conciliación ante ICBF ante la cual, la señora no asistió y envió en su representación a un abogado. Luego entonces no es cierto que el demandado haya dejado de asistir a estas citaciones de las entidades pertinentes.

AL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el demandado admite que últimamente no tiene contacto físico ni por celular con su hijo pero explica que es por acción de la madre y además piensa que el menor está enojado con él porque no le quiso dar permiso para irse a vivir a EEUU, sin embargo NO ES CIERTO que la demandante o su hijo, no sepan de su paradero, puesto que de acuerdo a nuestra conversación, el nunca ha cambiado de número del celular y vive en la misma dirección desde siempre, esto es en calle 11a # 70 - 35 barrio Capri unidad santa Paula apartamento 503 torre 3 y vive con su madre de nombre GLORIA VELAZCO, en Cali y no en ZARZAL como menciona en la demanda; es decir tanto la madre como el hijo saben donde localizar al señor MEDINA, el demandado, manifiesta que es la madre de JUAN MARTIN quien ha querido desde siempre apartar a su hijo del progenitor, incluso se cambiaron de casa y nunca le informaron donde viven. El señor MEDINA refiere que si bien es cierto él no ha tenido contacto últimamente con su hijo es precisamente porque la señora VALERIA lo ha impedido, no le contesta el celular, ni le responde los mensajes.

y a continuación paso a explicar al despacho la relación existente entre la demandante, el demandado y su hijo.

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por el demandado a la suscrita, se sorprende enormemente

AL HECHO NOVENO; ES CIERTO

AL DECIMO: No es un hecho.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Comparto los fundamentos invocados por el demandante, en el entendido que los intereses del menor están por encima de los intereses de sus padres y en el mejor interés del niño, niña o adolescente, se encuentra el no ser separado de sus progenitores ni privarlo de la figura paterna en este caso en este caso la aplicabilidad de las siguientes normas:

En el artículo 8 del Código de la infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como:

“(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.^[2]

En efecto, la Corte ha afirmado que “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”

Así mismo, sostuvo que “El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse

que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”.[4]

Teniendo en cuenta lo anterior, sería demasiado egoísta de parte de la madre de JUAN MARTIN quitarle al niño el vínculo con su progenitor quien está interesado en seguir manteniendo buenas relaciones con su hijo, participar en su vida y en su desarrollo, las motivaciones maternas distan de tener en cuenta el interés superior de su hijo, tal parece que están encaminadas a su propósito de irse a vivir fuera del país sin tener en cuenta las necesidades de JUAN MARTÍN ni el afecto de su padre.

III. A LAS PRUEBAS DEMANDANTE:

serán objeto de valor probatorio en el proceso

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, muy respetuosamente propongo las siguientes excepciones para que sean desatadas en este proceso:

- BUENA FE

El Art 83 de la CN define la buena fe como:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En Sentencia C-1194/08, *La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como:*

“ ... aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Teniendo en cuenta lo anterior, en este proceso se debe tener en cuenta para exonerar a mi prohijado de la privación de la Patria potestad, puesto que no ha sido su propia responsabilidad el haberse sustraído de sus obligaciones con su menor hijo si no que fue su madre quien propició este desencuentro. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, al decidir una demanda de tutela, expresó:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo”. (subrayado fuera de texto)

(...)

“No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos

testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas...”.

La buena fe de mi prohijado está sustentada y al contrario la demandante ha realizado actos de mala fe, en primer lugar, a jurar que desconoce el paradero de mi representado o como comunicarse con él y en segundo lugar a ser ella quien a propiciado que mi defendido se desvincule de la vida de su adolescente hijo

EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Solicito a su señoría reconocer de oficio las excepciones que resultan probadas en el transcurso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, señor Juez, solicito se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y tenerlas en cuenta en el momento de dictar sentencia

VI. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su señoría, decretar y disponer en audiencia que el señor Sr. CHRISTIAN ROBERTO MEDINA VELASCO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía CC 1.144.041.183, rinda su propio testimonio y se sirva explicar las circunstancias de tiempo nodo y lugar donde se dieron los hechos de esta demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Muy comedidamente solicito, se señale fecha, hora y lugar para que la demandante, señora VALERIA ALVAREZ FIGUEROA identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.030.572 absuelva el interrogatorio de parte que formularé en audiencia señalada para tal fin

CAREO: Teniendo en cuenta el Art 223 del CGP y en el entendido que hay abiertas contradicciones en lo que se dice en la demanda y por parte del demandado, muy respetuosamente solicito se decrete y practique esta prueba entre las partes para que se establezca la veracidad de los hechos.

PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta la presentación del certificado de estado de denuncia consultado por la página de la fiscalía anexo a esta contestación, muy respetuosamente, solicito al juzgado que se oficie a la FISCALIA 02 LOCAL Unidad GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LOCAL – CALI, para que remitan el expediente Caso Noticia No: 760016000193201708176 a su Despacho

PRUEBA TESTIMONIAL

Muy comedidamente solicito citar a los señores GLORIA VELAZCO, abuela del menor, que pueden dar fe de los ingentes esfuerzos que ha hecho mi prohijado para ubicar a su hijo y de su angustia por no poder localizarlo, así como del afecto que dice profesarle.

VII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Por el domicilio, así como por la naturaleza y cuantía del asunto y de conformidad con el artículo 22 del Código General del Proceso, es su señoría competente para conocer de los procesos como el presente.

VIII. ANEXOS

- Lo mencionado en el acápite de prueba

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 se envía conjuntamente esta contestación y excepciones al demandante al correo electrónico registrado en la demanda

IX NOTIFICACIONES

- Al demandado: calle 11a # 70 - 35 barrio Capri unidad santa Paula apartamento 503 torre 3A celular: 3135150541 (WhatsApp)
- A la testigo GLORIA VELAZCO, calle 11a # 70 - 35 barrio Capri unidad santa Paula apartamento 503 torre 3A celular, celular: 3128093397
- A la suscrita al correo electrónico sandrarivas70@gmail.com

Att.



SANDRA MERCEDES RIVAS
C.C. 59.812.969 Pasto
TP 177214 CSJ

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000193201708176	
Despacho	FISCALIA 02 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LOCAL - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-18
Dirección del Despacho	CARRERA 23 25 69
Teléfono del Despacho	6204100 ext 1005
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 16/09/2022 13:35:25	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)